

**Artículo 10.**—Comisiones Especiales y Ponencias

1. La Comisión Regional podrá constituir Comisiones Especiales y Ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, integradas por miembros de la propia Comisión o personal de los Organismos en ella representados.

La Comisión o, en su caso, el Comité Ejecutivo, designará al Director de la Ponencia o Grupo de Trabajo, que a su vez propondrá al Presidente el nombramiento de los miembros de la misma.

2. Estas Comisiones Especiales o Ponencias darán cuenta de su trabajo o a la Comisión Regional o al Comité Ejecutivo.

**Artículo 11.**—Convocatorias

1. Corresponde al Secretario de la Comisión efectuar, de orden del Presidente, las oportunas convocatorias a sesión.

2. Las Convocatorias se efectuarán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de cinco días hábiles. No obstante, el Presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los Vocales el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para el estudio previo.

**Artículo 12.**—Orden del día y régimen de adopción de acuerdos

1. El orden del día de las sesiones contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la expresión de las actuaciones de la Comisión Regional, Comité Ejecutivo, Comisiones Especiales o ponencias así como los temas que determine el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud, previa a la remisión de la convocatoria, de un tercio de los Vocales.

2. Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente o de un tercio de los Vocales, y con carácter de tales, podrán tratarse en las sesiones sin previa inclusión en el Orden del Día, siempre que la Comisión, al inicio de la sesión, lo acuerde procedente por mayoría de los miembros presentes.

3. La Comisión Regional, el Comité Ejecutivo, las Comisiones Especiales y Ponencias, se entenderán constituidas válidamente cuando concurren los dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, o a la mitad más uno en segunda.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, dirimiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

5. De cada sesión se levantará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo y acuerdos de la misma, así como

la relación de personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que consten sus votos particulares y abstenciones.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente; se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, acompañándose, en este caso el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

6. Cualquier miembro de la Comisión Regional tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta o fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7. El Voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre otra forma de votación.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Será supletoria de este Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Segunda**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 24 de abril de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

**Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca**

**4417 ORDEN de 29 de abril por la que se autoriza la pesca del Chirrete en aguas interiores del Distrito Marítimo de Cartagena hasta el 30 de mayo de 1987.**

Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores de Cartagena; el informe favorable del Servicio Regional de Pesca de esta Consejería y hasta tanto no se reglamenten las artes menores en aguas interiores de la Comunidad Autónoma, tengo a bien disponer:

**Artículo único**

Se autoriza hasta el 30 de mayo de 1987 la pesca del Chirrete en aguas interiores del Distrito Marítimo de Cartagena.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 29 de abril de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.